

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO AV-VCT-GIAM-08-0233

### GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: (23) de (12) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (29) de (12) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	19896	FERNANDO FAJARDO LUQUE Y AGREGADOS EL RODEO S.A.S	NUMERO VCT - 001029	31 AGOSTO 2020	<b>SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
2	IEV-16061	LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA	NUMERO VCT 001064	31 AGOSTO 2020	<b>SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061</b>	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO	N/A	N/A

  
 JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE  
 COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
 VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001029 DE**

**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante Resolución No. 700231 de 23 de febrero de 1998 el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**, resuelve otorgar licencia al señor **LÓPEZ ALFONSO BRASIDAS**, para exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, localizado en jurisdicción de los municipios de **MANTA** y **GUATEQUE**, departamentos de **BOYACÁ** y **CUNDINAMARCA** con una extensión superficial de 300 hectáreas. (Cuaderno Principal No. 1. Folios 34R — 36R)

El 10 de marzo del 2000, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL** y el señor **BRASIDAD LÓPEZ ALONSO** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.202.155 suscribieron el Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **19896**, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de 63 hectáreas y 725 metros<sup>2</sup>, ubicado en jurisdicción de los municipios de **MANTA**, **GUATEQUE** y **TIBIRITA**, departamentos de **CUNDINAMARCA** y **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del 18 de julio de 2002, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 70R – 80R)

Mediante Resolución No. SFOM No. 052 del 18 de julio de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- declaró la suspensión de términos del Contrato No.19896, desde el pasado 21 de marzo de 2003 hasta por un año, contados a partir de la expedición de esta Resolución. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2006. (Cuaderno principal 1. Folios 129R – 130V)

Mediante Resolución No. SFOM No. 004 del 16 de enero de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** modificó el artículo primero de la Resolución SFOM No. 052, declarando la suspensión de los términos del contrato No. 19896 por el término de un año, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de suspensión, es decir a partir del 21 de marzo de 2003. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 9 de febrero de 2006. (Cuaderno principal 1. Folios 156R – 160R)

Mediante Resolución 627 del 09 de agosto de 2007, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**- declaró perfeccionada la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. 19896 presentada por el señor **BRASIDAD LÓPEZ ALFONSO** a favor del señor

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

**FERNANDO FAJARDO LUQUE**; acto administrativo que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 21 de agosto de 2007. (Cuaderno Principal No. 2 folios 250R — 252R)

Con radicado No. 20185500635122 del 18 de octubre de 2018, el señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE**, titular del Contrato de Concesión No. **19896** presento ante esta Agencia aviso de cesión del 100% de los derechos y obligaciones que les corresponden dentro del título a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** identificada con el Nit.900.075.379-2 (Expediente Digital)

El 1 de noviembre de 2018 con radicado No. 20185500648692, el señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE** allegó contrato de cesión total de derechos y obligaciones a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, suscrito el 1 de noviembre de 2018. (Expediente Digital)

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. 19869**, se verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite a saber:

**1. Solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones presentada con el radicado No. 20185500635122 del 18 de octubre de 2018, por el señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, titular del Contrato de Concesión No. 19896 a favor de la sociedad AGREGADOS EL RODEO S.A.S. identificada con el Nit. 900.075.379-2.**

Sea lo primero, y teniendo en cuenta que el Contrato de Concesión No. **19896** se celebró en vigencia del Decreto 2655 de 1988, es preciso mencionar la normativa aplicable respecto a la cesión de derechos:

*“ARTÍCULO 22. Cesión y gravámenes. La cesión de derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título.”.*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

*“(…) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)** (Destacado fuera del texto).*

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Es de anotar que el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en la Ley 1753 de 2015 y Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

En este orden de ideas, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

**- DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

Conforme a lo anterior y una vez revisada la documentación que reposa en el expediente minero, se pudo evidenciar que bajo el radicado No. 20185500648692 del 01 de noviembre de 2018, se presentó el documento de negociación suscrito el 1 de noviembre de 2018 entre el señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE** y la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.** NIT.900.075.379-2, a través de su representante legal la señora **JUANITA FAJARDO COLMENARES**, cumpliendo de esta manera con lo establecido en la Ley 1955 de 2019.

De otra parte, al consultar el Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECAMARAS** con el número de identificación 19176031 del señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE**, titular del Contrato de Concesión No. 19896, se evidencio lo siguiente:

Detalle de la Garantía

» Formulario Registral de Ejecución Concursal

Folio Electronico **20180716000031700** Fecha de Inscripción **16/07/2018 1:37 p.m.** Fecha de inscripción inicial **16/07/2018 1:37:56 p.m.**

DEUDORES Y GARANTES

Deudor o garante		
Razón Social o Nombre	<b>FERNANDO FAJARDO LUQUE</b>	<b>DEUDOR</b>
Tipo Identificación	<b>CEDULA DE CIUDADANIA</b>	Telefono
Número de Identificación	<b>19176031</b>	Celular
Dígito De Verificación		Correo Electrónico
Ciudad	<b>ZIPAQUIRA</b>	Genero
Dirección		Tamaño de la empresa
Sectores		Bien para uso

BIENES GARANTIZADOS

Descripción de los Bienes en Garantía

**UNIVERSALIDAD DE LOS BIENES DEL DEUDOR**

Monto del activo (acordes a estados financieros) **\$ 2.682.327.582** Tipo de Moneda **Peso colombiano**

Fecha de corte de estados financieros **30/06/2018 12:00 a.m.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

INFORMACIÓN GENERAL			
Monto del pasivo (Acordes a estados financieros)	\$ 2.640.540.227	Tipo de Moneda	Peso colombiano
Fecha de corte de estados financieros	30/06/2018 12:00 a.m.		
Proceso tramitado ante:	Supersociedades		
Supersociedades	Supersociedades		

  

Histórico del Folio Electrónico: 20180716000031700			
Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)	Acciones	
1	Formulario Registral de Ejecución Concursal	2018-07-16 13:37:56	  

En virtud de lo anterior, se verifica la existencia del Formulario Registral de Ejecución que tiene como prenda la totalidad de bienes del garante en este caso el señor FERNANDO FAJARDO LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 19176031, situación que afecta directamente los derechos derivados del Contrato de Concesión No. **19896**, pues pertenece a ese conjunto de bienes, lo que motiva que esta situación sea objeto del siguiente análisis:

- Garantía Mobiliaria "**CONFECAMARAS**"

Al respecto, se hace pertinente advertir, que uno de los principales propósitos y reformas de la Ley 1676 de 2013, consistió en la adopción de un criterio funcional de las garantías mobiliarias, así pues, el artículo 3° de dicho estatuto prevé que todas aquellas operaciones que tengan como efecto garantizar una obligación con los bienes muebles del garante deben considerarse garantías mobiliarias y a ellas debe aplicarse el régimen allí previsto, así:

***“(…) ARTÍCULO 3o. CONCEPTO DE GARANTÍA MOBILIARIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las garantías mobiliarias a que se refiere esta ley se constituirán a través de contratos que tienen el carácter de principales o por disposición de la ley sobre uno o varios bienes en garantía específicos, sobre activos circulantes, o sobre la totalidad de los bienes en garantía del garante, ya sean estos presentes o futuros, corporales o incorporeales, o sobre los bienes derivados o atribuibles de los bienes en garantía susceptibles de valoración pecuniaria al momento de la constitución o posteriormente, con el fin de garantizar una o varias obligaciones propias o ajenas, sean de dar, hacer o no hacer, presentes o futuras sin importar la forma de la operación o quien sea el titular de los bienes en garantía. (...)”*** (Negrilla fuera del texto original)

Por tanto, es necesario aclarar que se considera “bien en garantía” un universo amplísimo, pues la garantía mobiliaria puede ser soportada, en activos circulantes, la totalidad de los bienes del garante, bienes presentes o futuros, corporales o incorporeales, bienes derivados, contratos, derechos, etc.; y con base en esto es imprescindible traer a colación lo previsto en el artículo 6° de la Ley 1676 de 2001, que establece cuales son considerados bienes en garantía:

***“(…) ARTÍCULO 6o. BIENES EN GARANTÍA. Para garantizar obligaciones presentes y futuras, propias o ajenas, el garante podrá, además de los casos contemplados en la ley, constituir garantías mobiliarias a favor del acreedor garantizado sobre:***

- 1. Derechos sobre bienes existentes y futuros sobre los que el garante adquiera derechos con posterioridad a la constitución de la garantía mobiliaria.*
- 2. Derechos patrimoniales derivados de la propiedad intelectual.*
- 3. Derecho al pago de depósitos de dinero.*
- 4. Acciones, cuotas y partes de interés representativas del capital de sociedades civiles y comerciales, siempre que no estén representadas por anotaciones en cuenta.*
- 5. Derechos a reclamar el cumplimiento de un contrato que no sea personalísimo por el obligado o por un tercero designado por las partes como cumplidor sustituto.*
- 6. En general todo otro bien mueble, incluidos los fungibles, corporales e incorporeales, derechos, contratos o acciones a los que las partes atribuyan valor económico. (...)”***  
*(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

De acuerdo a lo expuesto, podemos concluir que los derechos que emanan del título No. **19896**, pueden efectivamente ser objeto de garantías mobiliarias como se estipula en el numeral 6° del artículo 6° de la Ley 1676 de 2001.

Ahora bien, respecto a la ejecución de la prenda minera, es de señalar, que el Gobierno Nacional con el propósito de incrementar el acceso al crédito, expidió la Ley 1676 de 2013, en la cual se establecen los bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantías mobiliarias, simplificando su constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas y las producciones futuras, entre las cuales se involucra la prenda minera y las producciones futuras de que trata el Código de Minas, en tal sentido, el párrafo primero del artículo 65 de la Ley 1676 establece:

**“ARTÍCULO 65. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA.** *La ejecución especial de la garantía, se tramitará conforme a las siguientes provisiones especiales:*

1. *El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante.  
No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes.*
2. *Igualmente, el acreedor garantizado enviará una copia del formulario registral de ejecución a los demás acreedores garantizados que aparezcan inscritos, a fin de que comparezcan a hacer valer su derecho en la ejecución especial o inicien ejecución judicial.  
Para los anteriores eventos, los demás acreedores garantizados contarán con un plazo máximo de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al del recibo de la comunicación. Vencido este plazo, se entenderá que los acreedores que no comparecieron no tienen objeciones a la ejecución.*
3. *Para enviar las copias del formulario registral de ejecución, se utilizará la dirección prevista para cada una de las partes en el formulario registral de inscripción inicial o en el último formulario de modificación. El formulario registral de ejecución deberá contener: a*
  - a) *Indicación del número de inscripción del formulario registral de inscripción inicial de la garantía mobiliaria;*
  - b) *Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución;*
  - c) *Identificación del acreedor garantizado que pretende realizar la ejecución;*
  - d) *Una breve descripción del incumplimiento por parte del deudor, y la descripción de los bienes en garantía o la parte de los bienes en garantía sobre los cuales el acreedor garantizado pretende tramitar la ejecución, y una declaración del monto estimado para satisfacer la obligación garantizada y cubrir los gastos de la ejecución, razonablemente cuantificados, y*
  - e) *Una copia del contrato o una versión resumida del contrato, firmada por el garante la cual deberá adjuntarse al formulario registral de ejecución.*

**PARÁGRAFO 1°. A partir de la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía.**

*La enajenación de los bienes en garantía por parte del garante en contravención a lo previsto en este párrafo hará responsable al garante por los perjuicios ocasionados.*

*El comprador que no sea un adquirente en el giro ordinario de los negocios será igualmente responsable solidariamente con el garante por los perjuicios ocasionados al acreedor garantizado. En este caso la garantía subsiste sobre el bien y el precio pagado por ese bien. (...)”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Adicionalmente, el Decreto 1835 de 2015, señaló lo siguiente:

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

*“(…) Artículo 2.2.2.4.2.4. Inscripción de la ejecución especial de la garantía. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, exigible o incumplida la obligación garantizada, el acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía mediante la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias del formulario registral de ejecución, de haber sido oponible la garantía a través de la inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias. Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

**De conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, a partir de la inscripción del formulario registral de ejecución o del aviso del inicio de la ejecución, se suspende para el garante el derecho de enajenación de los bienes en garantía, sin perjuicio de lo pactado entre las partes con anterioridad.**

*Si pasados treinta (30) días de efectuada la inscripción del formulario registral de ejecución no se inicia el procedimiento de ejecución especial de la garantía, el garante podrá solicitar al acreedor garantizado la cancelación de la inscripción de dicho formulario.*

*En el evento en que el acreedor garantizado no cumpla con esta obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.4.1.31., el garante podrá solicitar su cumplimiento aplicando el procedimiento establecido en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013 y en el presente capítulo. (...)”  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200388241 del 22 de noviembre de 2016, en relación a la cesión de derechos sobre un título minero, posterior a la inscripción de la ejecución de la garantía mobiliaria, señaló lo siguiente:

*“(…) Ahora bien, esta Oficina Jurídica encuentra que cuando quiera que el título minero se encuentre en trámite de ejecución de garantía mobiliaria, en los términos del párrafo 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, proceder a efectuar la cesión de los derechos emanados del título más que afectar el derecho de prelación, estaría contravirtiendo lo dispuesto en la norma antes señalada, toda vez, **que una vez inscrita la ejecución de la garantía, se pierde el derecho del garante a disponer el bien dado en garantía, por lo tanto, para poder llevar a cabo la cesión de los derechos emanados de un título minero de esas condiciones, se requiere de orden judicial o de la entidad competente encargada de la ejecución de la garantía, de acuerdo con el trámite a que haya acudido el acreedor para hacer efectivos sus derechos.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

Por lo expuesto, como quiera que se encuentra inscrita la medida de Ejecución de la Garantía sobre la totalidad de los bienes del señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE** identificado con la cédula de ciudadanía número 19176031, titular del Contrato de Concesión No. **19896**, incluidos los derechos derivados del referido título minero, se suspende para el garante (titular minero) el derecho de enajenación de los bienes dados en garantía, tal como se evidencia en el caso que nos ocupa.

Por consiguiente, si bien la finalidad de la citada medida, es suspender la facultad de disposición de los derechos de manera transitoria, a fin de garantizar una obligación contraída con un tercero, mal haría esta Entidad en reconocer un derecho sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, en contravía con lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Nacional de 1991<sup>1</sup>.

En consecuencia, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la cesión de derechos y obligaciones del señor **FERNANDO FAJARDO LUQUE**, titular del Contrato de Concesión No. **19896**, a favor de la sociedad **AGREGADOS EL RODEO S.A.S.**, radicada mediante los escritos No. 20185500635122 del 18 de octubre de 2018, dadas las consideraciones expuestas.

<sup>1</sup> “ARTÍCULO 6. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”. (Negrillas y cursivas fuera de texto)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA UN TRÁMITE DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 19896”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la cesión de derechos y obligaciones el señor FERNANDO FAJARDO LUQUE, titular del Contrato de Concesión No. 19896 a favor de la sociedad AGREGADOS EL RODEO S.A.S., radicada mediante los escritos No. 20185500635122 del 18 de octubre de 2018, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente acto administrativo al señor FERNANDO FAJARDO LUQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 19176031, titular del Contrato de Concesión No.19896 y la sociedad AGREGADOS EL RODEO S.A.S., identificada con NIT 900.075.379-2, a través de su representante legal en calidad de tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagon Rubio - Abogada-GTMTM-VCT.

Aprobó: Claudia Romero - Abogada-GTMTM-VCT



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001064 DE**  
**( 31 AGOSTO 2020 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El día 31 de agosto de 2010, entre el **DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR** y el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, se suscribió el Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, para exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ORO, PLATA, PLATINO y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **SAN MARTIN DE LOBA, BARRANCO DE LOBA y RIO VIEJO** departamento de **BOLÍVAR**, para un área de 3976,69909 hectáreas, por el término de treinta (30) años contados a partir del 24 de febrero de 2011, fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1 páginas 58-69, expediente digital)

Mediante la Resolución N° 0630 de fecha 29 de diciembre de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2013, se confirmó como único titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061** al señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**. (Tomado del Certificado de Registro Minero)

A través de la Resolución N° 0631 de fecha diciembre 29 de 2011, inscrita en el Registro Minero Nacional el 28 de octubre de 2013, se declaró perfeccionado el trámite de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **IEV-16061** a favor de **SOCIEDAD MINERA CUORO S.A.S.**, identificada con Nit. 900.421.657-1. (Cuaderno principal 1 páginas 147-151, expediente digital)

Por medio de Resolución N° 003563 de fecha agosto 16 de 2013, se aceptó el desistimiento al trámite de cesión de derechos y obligaciones que corresponden al señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA** dentro del Contrato de Concesión minera N° **IEV-16061** a favor de **SOCIEDAD MINERA CUORO S.A.S** (Cuaderno principal 1 páginas 221-223, expediente digital)

Mediante Resolución N° 2342 de fecha junio 6 de 2014, inscrita en el Registro Minero Nacional el 5 de noviembre de 2014, se dejó sin efectos la anotación en el Registro Minero Nacional de la Resolución N° 0631 de fecha diciembre 29 de 2011, a través de la cual se entendió perfeccionado el trámite de cesión de derechos y obligaciones dentro del Contrato de Concesión N° **IEV-16061** a favor de **SOCIEDAD MINERA CUORO S.A.S.** (Cuaderno principal 2 páginas 58-60, expediente digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

Con escrito radicado No. 20155510251362 del 28 de julio de 2015, el titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, presentó contrato de cesión de área de 550,0282 hectáreas en favor de la sociedad **GOLDVISION S.A.S** (Cuaderno principal 2, páginas 201-222, expediente digital)

Por medio de la Resolución GSC-ZN No. 000110 del 19 de mayo de 2016, se modificaron las etapas contractuales del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 28 de julio de 2016. (Cuaderno principal 3 páginas 91-94, expediente digital)

A través de escrito radicado No. 20179040010512 del 24 de abril de 2017, el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, presentó solicitud de cesión de área de 110.86013 hectáreas y sus respectivas coordenadas a favor de **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, identificada con Nit. 900.938.451-1 (Cuaderno principal 4 página 111, expediente digital)

Con escrito radicado No. 20179040010682 del 25 de abril de 2017, el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA** en calidad de titular, presentó contrato de cesión de área a favor de **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S**, en una extensión de 110,86013 hectáreas, definidas en las respectivas coordenadas que fueron aportadas; así mismo, allegó certificado de existencia y representación legal de la sociedad cesionaria, con fecha de expedición del 25 de abril de 2017 emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Cuaderno principal 4 página 114-129, expediente digital)

El 31 de octubre de 2017 mediante escrito radicado No. 20179040270142, se allegó la aclaración de coordenadas de la cesión de área a favor de la **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S**, realizada mediante radicado No. 20179040010682 del 25 de abril de 2017. (Cuaderno principal 4 página 227, expediente digital)

Mediante escrito con radicado No. 20179040274962 del 1 de diciembre de 2017, se aportaron los estados financieros de la **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, con el fin de continuar el trámite de cesión de área. (Cuaderno principal 4 página 231-241, expediente digital)

A través de la Resolución 002666 del 20 de diciembre de 2017<sup>1</sup>, se resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - AUTORIZAR** la cesión de área realizada por el titular del Contrato de Concesión No. **IEV - 16061**, el señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA** a favor de la sociedad **GOLDVISION S.A.S**. identificada con Nit. 900.616.693-3 por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** la creación de la placa No. **IEV-16061C1**, con un área total de **500,0925 hectáreas**. (...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Conceder el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, con el fin de que el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, allegue la totalidad de las coordenadas en cuanto a la alinderación del polígono de la cesión de área, además la manifestación expresa que el representante legal de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S**. no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado y la capacidad económica establecida en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 en aplicación de la Ley 1753 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015" (Cuaderno principal 4 página 242-254, expediente digital)

<sup>1</sup> La Resolución 002666 del 20 de diciembre de 2017, quedó ejecutoriada y en firme el 12 de julio de 2018, según constancia de ejecutoria No. 53 proferida el 23 de julio de 2018 por el Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

El día 6 de abril de 2018 con escrito radicado No. 20189110287962 la **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, allegó la documentación requerida en la Resolución No. 002666 del 20 de diciembre de 2017, dentro de la solicitud de cesión de área del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**. (Cuaderno principal 5 página 13-30, expediente digital)

Por medio del Auto GEMTM No. 000164 del 11 de septiembre de 2018, se dispuso lo siguiente: (Expediente digital)

**"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en su condición titular del Contrato de Concesión No. IEV-16061, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S** identificada con Nit No, 900938451-1 de acuerdo con lo señalado en el literal B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20179040010502 del 24 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".

A través del radicado No. 20189040335502 del 29 de octubre de 2018, se dio respuesta al requerimiento efectuado con el Auto GEMTM No. 000164, allegando entre otros los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Expediente digital)

El 27 de marzo de 2019, por medio de evaluación técnica El Grupo de Evaluación de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

(...)

- *Está pendiente la elaboración de la minuta del Contrato de Concesión No. IEV- 16061C1, la creación de la placa No. IEV-16061C1 y la elaboración del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. IEV-16061, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 002666 del 20 de diciembre de 2017 de la Agencia Nacional de Minería.*
- *Revisado el sistema gráfico del Catastro Minero Colombiano se determinó que el área cedida a la sociedad GOLDVISION S.A.S., a la cual el sistema le generó la placa No. IEV-16061C1, queda con una extensión superficial de 500,0925 Hectáreas, distribuidas en una zona con las siguientes características:*

(...)

- *Una vez efectuada la simulación, se determinó que el área a ceder a la sociedad MINERA LA FORTUNA S.A.S., a la cual el sistema le generó la placa **No. IEV- 16061C2**, quedaría con una extensión superficial de **110,8577 Hectáreas** distribuidas en una (1) zona, con las siguientes características:*

(...)

- *Una vez efectuadas las cesiones, el área final del Contrato de Concesión No. IEV- 16061 es de **3365,7489 Hectáreas**, distribuidas en una zona con las siguientes características:*

(...)

- *Se remite a la parte jurídica para que se continúe con el proceso de cesión de áreas.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

- Las áreas a ceder con placas **No. IEV-16061C1** y **No. IEV-16061C2**, presentan superposición total con el **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA**.
- El área final del Contrato de Concesión **No. IEV-16061**, una vez efectuadas las cesiones de área, presenta las siguientes superposiciones: - Superposición parcial con el **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO SAN MARTIN DE LOBA**. - Superposición parcial con el **ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO RIO VIEJO**.
- El polígono del título minero **No. IEV-16061** y las áreas a ceder con placas **No. IEV- 16061C1** y **No. IEV-16061C2**, no presentan superposición con zonas de restricción o zonas no compatibles con la minería de acuerdo al Artículo 34 de la Ley 685 de 2001. (...)“(Expediente digital).

Mediante la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO.- REQUERIR** al señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, allegue al Grupo de Catastro y Registro Minero de esta entidad, el oficio mediante el cual se decreta el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, proferido por el Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, con el fin de que se proceda con la desantonomación de la citada medida cautelar del Registro Minero Nacional, y así poder continuar con el trámite que se encuentra pendiente relacionado con la cesión de áreas a favor de la sociedad **GOLDVISION S.A.S.**

Lo anterior, so pena de decretar el desistimiento del trámite de cesión de áreas autorizado mediante la Resolución No. 002666 del 20 de diciembre de 2017, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de área presentada mediante los radicados No. 20179040010512 de 24 de abril de 2017 y 20179040010682 de 25 de abril de 2017 a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...) (Expediente Digital)

La Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, fue notificada de manera personal a la señora **MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.** el día 30 de abril de 2019. (Expediente digital)

El 15 de mayo de 2019 con escrito radicado No. 20199040366632 el Doctor **HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ** en su condición de apoderado de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del artículo segundo de la Resolución No. 000322 del 25 de abril de 2019<sup>2</sup>. (Expediente digital).

Por otra parte, una vez proferida la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, e interpuesto el recurso de reposición en su contra el día 15 de mayo de 2019 mediante escrito con radicado No. 20199040366632, se revisó nuevamente el Certificado de Registro Minero Nacional el 9 de septiembre

<sup>2</sup> El 15 de mayo de 2019 con escrito radicado No. 20199040366632, al representante legal de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.** otorgó poder amplio y suficiente al Dr. **HENRY ALFONSO CARVAJAL GONZALEZ**, “...mayor de edad, vecino de Bucaramanga, identificado con CC No. 91.486.679 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No. 154.202 del Consejo Superior de la Judicatura, para que presente recurso de reposición en contra de la Resolución No. 00322 de fecha 25 de abril de 2019, emanada de su Despacho...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

de 2019, y se evidenció que sobre el Contrato de Concesión No. **IEV-16061** recae una medida cautelar de embargo, anotada el día 20 de marzo de 2019, la cual indica:

**“ESPECIFICACIÓN.** El Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, INFORMA a la Oficina de Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 11001400301520180104500, en el cual actúa como demandante la (Sic) **ALBA YANETH URREA PICO** C.C. 40428937 y como demandado **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, que se profirió auto de fecha 21/02/2019, mediante el cual **DECRETÓ** el **EMBARGO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR** que el demandado posee sobre los **TÍTULOS MINEROS IEV-15551, IEV-16061**, concedido mediante contrato de concesión celebrados con la Agencia Nacional de Minería”.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Frente a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite:

1. Recurso de reposición presentado por el Doctor **HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ** el 15 de agosto 2019 con escrito radicado No. 20199040366632 en contra de la Resolución No. 000322 del 25 de abril de 2019

De conformidad con los hechos expuestos, se tiene que dentro del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, obra el escrito del recurso de reposición interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por esta autoridad en la Resolución No. 000322 del 25 de abril de 2019, sin embargo, previo a resolver de fondo, se revisará si el recurso presentado por el Doctor **HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ** en calidad de apoderado de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

### - CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

**“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

**Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.** (Destacado fuera del texto).

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado por el señor Doctor **HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ** contra la Resolución No. 000322 del 25 de abril de 2019, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Sobre el particular, los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, establecen:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios. (Destacado fuera del texto)

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

**2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

**4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Destacado fuera del texto)

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales **1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

En virtud de lo preceptuado, se encontró que el acto administrativo objeto del recurso de reposición interpuesto fue notificado personalmente a la señora **MARTHA CECILIA DELGADO NIÑO** en calidad de representante legal de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.** el día 30 de abril de 2019, por lo que el recurso de reposición se encuentra presentado dentro del término legal y acredita legitimación en la causa ya que el recurrente es el apoderado judicial de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.** de acuerdo con el poder adjuntado, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá a absolver los mismos así:

**- ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL DOCTOR HENRY ALONSO CARVAJAL GONZALEZ**

Con radicado 20199040366632 del 15 de mayo de 2019, el apoderado de la sociedad cesionaria, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019 proferida dentro del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, con los siguientes argumentos:

*“(...) El 24 de Abril de 2017, el Señor **LUIS ANGEL CONSUEGRA TAVERA**, presentó solicitud de cesión de área de 110.86013 hectáreas y sus respectivas coordenadas a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**.*

*El 25 de Abril de 2017, es decir, el día siguiente de la solicitud de cesión de área, se presentó el contrato de cesión de área a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**, con sus coordenadas y el certificado de representación legal de la Cesionaria del 25 de Abril de 2017.*

*Después de un requerimiento de octubre de 2017, es decir 6 meses después de presentado el aviso de cesión de área, la ANM solicita aclaración de las coordenadas del área objeto de cesión a **MINERA LA FORTUNA SAS**, documento que se presentó el 31 de Octubre de 2017, dando cumplimiento a lo requerido por la Autoridad Minera.*

*Con el fin de dar continuidad al trámite de cesión de área, el 1 de Diciembre de 2017, bajo radicado No. 20179040274962 se aportaron los estados financieros de la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**., acreditando la capacidad económica de la cesionaria.*

*El 20 de Diciembre de 2017, con resolución No. 002666, artículo séptimo, se requirió al titular del Contrato de Concesión IEV-16061, "...allegue la totalidad de las coordenadas en cuanto a la alinderación del polígono de la cesión de área, además la manifestación expresa que el representante legal de la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**, no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado y la capacidad económica establecida en la Resolución 831 de 2015, so pena de entender desistido la solicitud de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015". Esta resolución fue notificada hasta marzo de 2018.*

*El 6 de Abril de 2018, la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**, presenta toda la documentación solicitada en la resolución No. 002666 (allegando nuevamente las coordenadas del área, las que habían sido presentadas el 31 de octubre de 2017).*

*El 11 de Septiembre de 2018 a través de auto GEMTM No. 000164 se requirió nuevamente se allegará la capacidad económica de la sociedad **MINERA LA FORTUNA SAS**., bajo los nuevos parámetros establecidos mediante la Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018. La Cesionaria, pese a haber cumplido el requerimiento efectuado mediante la Resolución 02666 (radicado No. 20189110287962 de 06 de abril de 2018), el 29 de Octubre de 2018 presenta la documentación requerida.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

*Es decir, en 17 meses, dilataron el procedimiento, en vez de haber solicitado todos los requerimientos faltantes por una sola vez, lo hicieron en cuatro (4) oportunidades y por causas distintas, pasando por alto el concepto técnico favorable emitido por el Grupo de Evaluación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, de fecha 09 de abril de 2018, en el cual se señala: "3. CONCLUSIONES. Una vez realizada la cesión de área en catastro minero Colombiano -CMC- del contrato de concesión IEV- 16061, se determina un área final para la Sociedad MINERA LA FORTUNA S. A. S. de 1102577 hectáreas distribuidas en una (1) zona a la cual se le generó la placa IEV-16061C2. Además, es viable desde el punto de vista técnico de las cesiones de áreas del título minero, toda vez que se encuentra dentro del área inicialmente otorgada"*

*(...) Obviamente, la demora en la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera, permitió que se registrara en el Catastro Minero Colombiano, la solicitud de embargo del título minero, por razones ajenas a la Sociedad Cesionaria, y se perdiera el trabajo dentro de un trámite de cesión de área de casi dos (2) años frente a la Agencia Nacional de Minería, el cual ha generado pérdidas económicas y retrasos en la programación de trabajos en el área solicitada en cesión por parte de **MINERA LA FORTUNA SAS**.*

#### **PRETENSIÓN REVOCATORIA**

*Solicito respetuosamente se revoque el artículo segundo de la Resolución No. 000322 de fecha 25 de abril de 2019 y se ordene suspender el trámite de cesión de área dentro del contrato de concesión No. IEV-16061 y no se rechace el trámite, pues se llevan dos (2) años esperando que la Agencia Nacional de Minería resuelva dicha situación y el procedimiento fue dilatado hasta que se presentó el embargo del título minero IEV-16061, volviendo la cesión un objeto ilícito, no por desidia del solicitante y su cesionario, sino por los múltiples requerimientos que debieron haberlos hecho todos de una vez y no CUATRO (4) veces en el término de 17 meses. Y que una vez levantado dicho embargo, se proceda a levantar dicha suspensión y se continúe con el trámite, como se le permitió a GOLDDIVISION SAS, de acuerdo al derecho de igualdad."*

Frente al tema, es pertinente indicar, que debido a que el Contrato de Concesión No. **IEV-16061** fue otorgado conforme a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001, la solicitud de cesión de áreas en mención, se resolvió de conformidad a lo establecido por el artículo 25 de la Ley ibídem, el cual dispone:

**"Artículo 25. Cesión de áreas.** *Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados.*

*La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional."*

En tal virtud, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IEV-16061** se verificó que mediante el escrito con radicado No. 20179040010512 del 24 de abril de 2017, el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA** en calidad de titular del Contrato de Concesión de la referencia, presentó solicitud de cesión de área de 110.86013 hectáreas a favor de **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, y por medio de oficio radicado con No. 20179040010682 de 25 de abril de 2017, se presentó contrato de cesión de área suscrito por el cedente y la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.** en calidad de cesionario.

Posteriormente, se verificó que esta Autoridad Minera frente a la solicitud de cesión de área antes mencionada efectuó las siguientes actuaciones administrativas:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

1. A través de la Resolución 002666 del 20 de diciembre de 2017, se resolvió entre otras cosas, lo siguiente: **"ARTÍCULO SÉPTIMO.- Conceder el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de este pronunciamiento, con el fin de que el señor LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA, titular del Contrato de Concesión No. IEV-16061, allegue la totalidad de las coordenadas en cuanto a la alinderación del polígono de la cesión de área, además la manifestación expresa que el representante legal de la sociedad MINERA LA FORTUNA S.A.S. no se encuentra incurso en inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado y la capacidad económica establecida en la Resolución 831 del 27 de noviembre de 2015 en aplicación de la Ley 1753 de 2015, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".**
2. El día 6 de abril de 2018 con escrito radicado No. 20189110287962 la **SOCIEDAD MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, allegó la documentación requerida en la Resolución No. 002666 del 20 de diciembre de 2017, dentro de la solicitud de cesión de área del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**.
3. Por medio del Auto GEMTM No. 000164 del 11 de septiembre de 2018, se dispuso lo siguiente: **"ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** al señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, con cédula de ciudadanía No. 5.668.599, en su condición titular del Contrato de Concesión No. IEV-16061, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo allegue los documentos que acreditan la capacidad económica del cesionario sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S** identificada con Nit No, 900938451-1 de acuerdo con lo señalado en el litera B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. 20179040010502 del 24 de abril de 2017, de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015".
4. Bajo el radicado No. 20189040335502 del 29 de octubre de 2018, se dio respuesta al requerimiento efectuado con el Auto GEMTM No. 000164, allegando entre otros los documentos para acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria.
5. Finalmente, por medio de la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió: **"ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de área presentada mediante los radicados No. 20179040010512 de 24 de abril de 2017 y 20179040010682 de 25 de abril de 2017 a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo".

Nótese que en el caso concreto, la Autoridad Minera procedió en dar curso al trámite de la solicitud de cesión de área que fue presentada por el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, los días 24 y 25 de abril de 2017 con los radicados No. 20179040010512 y 20179040010682, respectivamente, y efectuó unos requerimientos a fin de que fuera allegada la información necesaria para poder resolver de fondo la solicitud de cesión de área de acuerdo a los requisitos y presupuestos exigidos en la Ley 685 de 2001 y demás normas concordantes.

Se duele el recurrente de la tardanza de la Entidad minera para emitir un pronunciamiento de fondo el cual fue desfavorable a la sociedad que representa, y que debido a los varios requerimientos (4) que debieron hacerse en uno (1) solo fue presentado en el transcurso del tiempo el embargo del título minero, situación que es ajena a la sociedad cesionaria y que ha generado pérdidas económicas y retrasos en la programación de trabajos del área solicitada por parte de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.**

Al respecto, y de acuerdo a la pretensión de revocatoria de la decisión adoptada en el artículo segundo de la Resolución No. 000322 del 25 de abril de 2019, y que se suspenda el trámite y que una vez sea levantado dicho embargo, se proceda a levantar dicha suspensión y se continúe con el trámite, como se le permitió a la sociedad **GOLDVISIÓN S.A.S.** de acuerdo al derecho a la igualdad.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

En primer lugar, en lo referente a la cesión de área a favor de la sociedad **GOLDVISIÓN S.A.S.**, la misma fue autorizada mediante la Resolución No. 002666 del 20 de diciembre de 2017, acto administrativo que se encuentra ejecutoriado y en firme desde el 12 de julio de 2018, la cual goza del amparo del principio de legalidad, estando pendiente la elaboración de la minuta del nuevo contrato de concesión y la minuta del otrosí derivados de tal autorización; actuaciones con las cuales se perfeccionaría la cesión de área autorizada, razón por la cual se efectuó el requerimiento al titular señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, con la finalidad de que presentara el oficio de desembargo del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, a fin de continuar con los trámites subsiguientes, so pena de decretar el desistimiento de la cesión de área que fuere autorizada a favor de la sociedad **GOLDVISIÓN S.A.S.**

Así las cosas, la situación de la cesión de área presentada por el señor **LUIS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA** a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S.**, si bien se habían efectuado unos requerimientos de trámite para el análisis de la decisión de fondo, la misma no había sido proferida por lo que al ser estudiados todos los presupuestos y requisitos exigidos en la Ley 685 de 2001 (técnicos, jurídicos y económicos) para su aceptación o no, **se evidenció la anotación de embargo del título minero No. IEV-16061, al momento de proferir la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, objeto de recurso.**

Con relación a la orden impartida por el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Bogotá Oficio 0523 del 8 de marzo de 2019, es preciso señalar nuevamente lo expresado por la Corte Constitucional en la sentencia T - 242-02, que señala:

*"El obligado cumplimiento de lo resuelto por los jueces y tribunales es una garantía institucional del Estado de derecho, y al mismo tiempo, un derecho fundamental de carácter subjetivo que se deduce de los artículos 29 y 58 de la Constitución. (...)*

*La decisión judicial debe ser cumplida y respetada en su integridad para garantizar efectivamente los derechos en ella relacionados (...) Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas públicas y privadas, tiene el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se debe respeto y para quienes se encuentren vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales".*

Sobre éste tema, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20181200268121 del 20 de noviembre de 2018, se pronunció en el siguiente sentido:

*(...) En atención a todo lo anterior, se tiene que el Registro Minero Nacional cumple una función trascendental y transversal dentro del desarrollo de la actividad minera, pues es el instrumento mediante el cual se perfeccionan y se prueban los actos y contratos celebrados en desarrollo de la misma. Simultáneamente, el Registro Minero Nacional consigna información respecto de los distintos actos y contratos susceptibles de inscripción, lo que sin lugar a dudas cumple una función de vital importancia, pues mantiene actualizado al público en general sobre el estado de los títulos mineros garantizando de esta forma la seguridad jurídica en las negociaciones del sector minero.*

#### **Sobre las medidas cautelares**

*Es a partir de la celebración de los contratos de concesión minera que el Estado faculta a los particulares para que adelanten las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables del territorio nacional. Es decir que, a través de un título minero surgen derechos y obligaciones del concesionario frente al Estado, los cuales son susceptibles de protección por disposición de la ley o por orden judicial. Dentro de los mecanismos que tienen a disposición los jueces para proteger derechos en cabeza de particulares y garantizar la efectividad*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

de la sentencia, se encuentran las medidas cautelares, las cuales han sido definidas por la Corte Constitucional así:

*"son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido."*

*El Código General del Proceso, contempla múltiples especies de medidas cautelares que surten a su vez, diferentes efectos. Estas pueden ser ordenadas por el juez en el curso del proceso, con el fin de proteger el derecho objeto de la Litis. Dentro de las más comunes se encuentran la inscripción de la demanda y el embargo. (...)*

**- Embargo**

*El embargo es una medida cautelar consagrada en el artículo 593 del Código General del Proceso, mediante la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1521 del Código Civil<sup>3</sup>, se busca dejar fuera del comercio los bienes del deudor, evitando que este se insolvente, para así garantizar el cumplimiento del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.*

*Al respecto del embargo, la Corte Constitucional señala en las Sentencias T-557 de 2002 y C-664 de 2006, respectivamente:*

*"El embargo es una medida cautelar que opera en materia de registro cuya finalidad es evitar la insolvencia del deudor y garantizar que los bienes que éste posea y sean objeto de registro sirvan para responder por la obligación debida".*

*"es una figura de carácter procesal a ser aplicada por el registrador, que se materializa en el registro de instrumentos públicos y atiende la finalidad propia de las medidas cautelares: garantizar el cumplimiento de la obligación debida y evitar la insolvencia del deudor".*

*En este sentido, el embargo es una medida cautelar que pone los bienes y derechos objeto de la misma fuera del comercio, esto significa que el deudor no podrá enajenados hasta tanto se levante la medida cautelar por orden judicial en los términos señalados en el artículo 597 del Código General del Proceso, decisión que deberá ser debidamente notificada a la autoridad encargada de la administración del registro público.*

*Así las cosas, a diferencia de la inscripción de la demanda, en el caso del embargo se afecta el derecho de disposición del que es titular el propietario, al perder la capacidad para enajenar los bienes o derechos objeto de la medida. Por esta razón, de llegarse a realizar algún tipo de transacción en relación con estos bienes o derechos, esta no podría ser inscrita en el registro público correspondiente, y al no quedar perfeccionado el negocio jurídico, este no nacería a la vida jurídica."*

<sup>3</sup> ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

Respecto al cumplimiento de las medidas cautelares en los procesos judiciales, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 5 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

*“El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 332 literal f del Código de Minas”. (Destacado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la legislación Civil se pronunció respecto a los requisitos de las obligaciones en los artículos 1518, 1519 y 1521, por lo que en la Resolución recurrida quedó indicado que la normativa civil refiere que hay objeto ilícito en la enajenación cuando recae sobre una cosa embargada por decreto judicial, por lo tanto mientras exista un embargo sobre los derechos derivados de un título minero, éste no puede ser objeto de enajenaciones, es decir, que las medidas cautelares inmovilizan el comercio de los derechos sobre los que recae, por lo tanto los derechos provenientes de títulos mineros no podrían cederse porque se encuentran embargados.

Finalmente, conviene señalar que una vez proferida la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, e interpuesto el recurso de reposición en su contra el día 15 de mayo de 2019 mediante escrito con radicado No. 20199040366632, se revisó nuevamente el Certificado de Registro Minero Nacional el 9 de septiembre de 2019, y se evidenció sobre el Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, lo siguiente:

*“Anotación No. 6. (...) “El Juzgado Quince (15) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, INFORMA a la Oficina de Registro Minero Nacional de la Agencia Nacional de Minería, que dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía con radicado No. 11001400301520180104500, en el cual actúa como demandante la (Sic) **ALBA YANETH URREA PICO** C.C. 40428937 y como demandado **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, que se profirió auto de fecha 21/02/2019, mediante el cual **DECRETÓ** el **EMBARGO DEL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR** que el demandado posee sobre los **TÍTULOS MINEROS IEV-15551, IEV-16061**, concedido mediante contrato de concesión celebrados con la Agencia Nacional de Minería.”*

Así las cosas, es de indicar que para esta Vicepresidencia no son de recibo las pretensiones objeto del presente recurso, máxime que al momento de proferir la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, con la que se decidió la solicitud de cesión de área presentada mediante los radicados No. 20179040010512 de 24 de abril de 2017 y 20179040010682 de 25 de abril de 2017 a favor de la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S**, recaía sobre el Contrato de Concesión No. **IEV -16061**, la medida cautelar antes mencionada.

En consecuencia y teniendo en cuenta los presupuestos facticos y jurídicos antes expuestos, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, procederá a confirmar la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de área ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos y legales contemplados en el artículo 25 de la Ley 685 de 2001 **“Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”**, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000322 DEL 25 DE ABRIL DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IEV-16061”**

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER** la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 000332 del 25 de abril de 2019, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notificar personalmente el presente acto administrativo al titular del Contrato de Concesión No. **IEV-16061**, el señor **LUÍS ÁNGEL CONSUEGRA TAVERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.668.599, a la sociedad **GOLDVISION S.A.S.**, identificada con Nit. 900.616.693-3, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, a la sociedad **MINERA LA FORTUNA S.A.S**, identificada con Nit. 900.938.451-1, a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad al artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Yahelis Andrea Herrera Barrios / GEMTM-VCT.  
Revisó: Hugo Andrés Ovalle H. GEMTM-VCT.

